

*Cámara Nacional de Casación Penal*

“Causa N° 14941 -Sala I-  
E. R., J. S.  
s/rec. extraordinario”

///nos Aires, 19 de octubre de 2011.

**AUTOS Y VISTOS:** Para resolver acerca de la admisibilidad del recurso extraordinario interpuesto por la señora Defensora Pública Oficial ante esta Cámara, doctora Mariana Grasso en la causa n° 14.941, caratulada: “E. R., J. S. s/ recurso de casación”.

**Y CONSIDERANDO:**

1º) Que contra la resolución de esta Sala que rechazó el recurso de casación interpuesto en favor de J. S. E. R., la defensa oficial ante esta Cámara interpuso el recurso extraordinario previsto por el art. 14 de la ley 48 por entender que la decisión impugnada es violatoria del derecho a la libertad personal, del principio de igualdad ante la ley, del interés superior del niño, a la protección contra la detenciones arbitrarias y a los principios de legalidad y culpabilidad, pues mantuvo la detención del nombrado pese a haber sido declarado inimputable.

2º) Que al contestar la vista prevista en el art. 257 del C.P.C.C. el señor Fiscal General ante esta Cámara, doctor Javier Augusto De Luca, solicitó que se revoque, por contrario imperio, la sentencia impugnada por considerar que la justicia penal es incompetente para resolver la cuestión traída a estudio. Asimismo, y, en caso de que no se hiciera lugar a dicha petición solicitó que se conceda la apelación extraordinaria incoada por la defensa.

-//-

3º) Que con relación a la cuestión de competencia introducida por el señor Fiscal General adelantamos que no tendrá acogida favorable pues esta Sala entiende que tal como lo sostuvo la Corte Suprema de Justicia "... siempre que esté en juego la persona de un niño, el contenido del derecho a su libertad personal 'no puede deslindarse del interés superior del niño razón por la cual requiere de la adopción de medidas especiales para su protección, en atención a su condición de vulnerabilidad'" (G.147 XLIV, con cita de la sentencia del 2/9/2007, serie C Nº 112 de la CIDH)".

En aquella oportunidad también sostuvo que "...en relación a los niños que cometen un delito cuando todavía no han cumplido la edad mínima, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido, recientemente, que si bien no pueden ser formalmente acusados ni considerárselos responsables en un procedimiento penal, 'si es necesario, procederá adoptar medidas especiales de protección en el interés superior de esos niños' (Observación General nº 10/2007, "Derechos del Niño en la Justicia de menores", del 25 de abril de 2007, pág. 31). En efecto, es función también de los magistrados competentes en la materia, adoptar dichas medidas, agotando todas las variables que permitan orientarse, prioritariamente, hacia servicios sustitutivos de la internación que puedan ser dispuestos, según

*Cámara Nacional de Casación Penal*

“Causa N° 14941 -Sala I-  
E. R., J. S.  
s/rec. extraordinario”

las circunstancias particulares de cada niño, teniendo como horizonte su interés superior. Ello, con el fin de evitar la estigmatización y no solamente porque resultan más beneficiosas para el menor, sino también para la seguridad pública, por la criminalización que, a la postre, puede provocar la institucionalización y el consiguiente condicionamiento negativo. Obviamente, que en el ejercicio de dicho rol, les corresponde controlar, no sólo su procedencia en cada caso, sino también, periódicamente, si las circunstancias que las motivaron han cambiado, tanto como, la vigencia de s necesidad y razonabilidad [...] en nada impide y en todo exigen naturalmente que los jueces con competencias en causas relativas a menores no punibles en la situación de la ley 22.278, dicten, cuando correspondiere, las decisiones que en el caso concreto sean requeridas para la salvaguarda de los derechos y libertades del menor y para la protección especial a que éste es acreedor, con arreglo de la Constitución Nacional y con los tratados internacionales que rigen la materia, allí previstos”.

De lo dicho no se puede concluir que la tutela es ajena a la competencia judicial una vez declarado inimputable un menor. El seguimiento y control de las circunstancias que se tuvieron en cuenta para disponerla se encuentran a cargo del juez que la dispuso y es él quien debe

velar por la preservación de su salud física y moral.

Por ello, corresponde no hacer lugar al pedido de incompetencia, nulidad o revocatoria por contrario imperio propiciado por el Ministerio Público Fiscal

4º) Que, sin perjuicio de lo manifestado en el considerando anterior, esta Sala considera que los agravios que introduce el recurrente -que se traducen en la lesión constitucional que provocaría la mantención del encierro de un menor de 16 años que fue declarado inimputable- permiten la habilitación de la instancia federal pues el tema aquí debatido se relaciona con el alcance que cabe atribuir al derecho constitucional de la libertad ambulatoria respecto de la interpretación que corresponde asignar a la ley 26.061.

5º) Que, por lo tanto, a criterio de este Tribunal el remedio federal intentado es formalmente admisible en tanto reúne los requisitos exigidos por los arts. 14 y 15 de la ley 48 y la constante jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación dictada sobre el particular. Ello es así, pues la resolución impugnada es una sentencia definitiva y tal pronunciamiento -dictado por el superior tribunal de la causa- es contrario a los agravios de naturaleza federal introducidos por el recurrente.

Por ello, el Tribunal  
**RESUELVE:** I. **Rechazar** el planteo efectuado por el Ministerio

*Cámara Nacional de Casación Penal*

“Causa N° 14941 -Sala I-  
E. R., J. S.  
s/rec. extraordinario”

Público Fiscal a fs. 218/220.

II. **Conceder** el recurso extraordinario interpuesto por la defensa oficial de J. S. E. R..

Regístrese, notifíquese y oportunamente, elévese a la Corte Suprema de Justicia de la Nación mediante oficio de estilo.

Fdo. Raúl R. Madueño, Juan E. Fégoli y Luis María Cabral. Ante mí: María Ayelen Pietrobelli. Prosecretaria de Cámara `ad-hoc`.

